

*Defensoría General
del Poder Judicial
de la Provincia del Chaco*

"2017 Año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General

San Martín"- Ley 7951

Resistencia, 10 de febrero de 2.017

N^o 05/14
VISTO:

Que se advierte en el ámbito provincial la omisión por parte de la autoridad interviniente, de brindar a las personas aprehendidas y a las víctimas de delito, información respecto del derecho que les asiste de contar con asistencia de abogado de confianza y/o de un defensor público.

Que en atención a que dichas prácticas se vienen reiterando pese a la profusa normativa nacional e internacional que las condenan; este Ministerio Público de la Defensa de la provincia del Chaco entiende oportuno implementar medidas que permitan corregirlas, a fin de respetar y restaurar los derechos de las personas involucradas en las situaciones individualizadas; teniendo presente especialmente la calidad de garante y el compromiso asumido por el Estado de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso libre y pleno a la justicia, y;

CONSIDERANDO:

Que si bien las situaciones expuestas tienen en común la vulneración del derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, ambas detentan características muy disímiles que deben ser atendidas en particular, siguiendo los lineamientos de la normativa nacional e internacional vigente.

De allí que en primer lugar se hará referencia a los derechos de las personas aprehendidas por el poder del Estado; en segundo lugar, a los derechos de las víctimas de delitos.

a) En relación a los derechos de las personas aprehendidas, es necesario recordar lo sostenido en la Declaración de Buenos Aires sobre Implementación y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, dictada en nuestro país

en noviembre del año 2.016, en el sentido que: "la asistencia jurídica es un elemento esencial en un sistema de justicia penal, justo, humano y eficiente basado en el estado de derecho, y que es el fundamento para el disfrute de otros derechos, en particular, el derecho a un juicio justo y que debe ser garantizado por el Estado, tal como ha sido establecido en los Principios y Directrices de las Naciones Unidas...Estamos convencidos que su implementación en la etapa más temprana posible es crucial para mejorar el funcionamiento de los sistemas de justicia penal alrededor del mundo y reducir la detención y prisiones excesivas. En ese sentido celebramos el reconocimiento de la importancia de proveer y asegurar el acceso a una asistencia efectiva en todas las materias y en todas sus formas y de mejorar el acceso a una asistencia jurídica para hacer frente al desafío de la sobre población carcelaria y la reducción de la prisión preventiva..."

Por otra parte, la Resolución N° 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1988, cuyo principio 17 dice:1."Las personas detendías tendrán derecho a la asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez y otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo alguno para él si careciere de medios suficientes para pagarlo".

En este mismo sentido versan el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 Convención Americana de Derechos Humanos; las Reglas de Brasilia; la Resolución General de las Naciones Unidas N° 2656 del 07/06/11, cuyos conceptos respecto a esta temática se reitera en las Resoluciones Generales 2714/12 del 04/16/12; la Guía Regional para la Defensa Pública y la protección integral de las personas privadas de su libertad", elaborada por la AIDEF; Art. 18 Constitución Nacional y arts. 20 y 21

